Exp. 4020-2021-EPEN-00066
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0310

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio

Exp. 4020-2021-EPEN-00066
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación incoados por: a) Los querellantes* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en fecha 03 de abril del año 2023, a través de sus abogados constituidos los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*; b) La justiciable* [redacted], *en fecha 20 de abril del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda.* [redacted]*; c) El justiciable* [redacted], *en fecha 4 de abril del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda.* [redacted]*; d) El justiciable* [redacted], *en fecha 4 de abril del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda.* [redacted]*; todos en contra de la sentencia núm.54804-2023-SSEN-00019, de fecha 17 de enero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el formal desistimiento del recurso de apelación incoado por el justiciable* [redacted], *en fecha 11 de abril del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00019, de fecha 17 de enero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

> *Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos en esta decisión.* ***CUARTO:*** *EXIME a los imputados recurrentes [redacted] (A) Mameyon, [redacted] (A) Yeicol, [redacted] (A) Esmerlin y/o Starling Rondon, y [redacted] (A) Jochy, del pago de las costas penales del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *CONDENA a los querellantes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEPTIMO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00019, de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual, falló de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto a los justiciables [redacted] (A) Mameyon, [redacted] (A) Jocky y [redacted] (A) Yeicol: a) Declara CULPABLE al ciudadano Enélsido Reyes*

Obispo (A) Mameyon, de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensando el pago de costas penales por estar asistido por una defensa pública. b) Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] (A) Jochy, de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso. c) Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] (A) Yeicol, de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensando el pago de las costas penales por estar asistido por una defensa pública. ***Segundo:*** *En cuanto al justiciable [redacted] y/o [redacted]: a) Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] y/o [redacted] de violar el artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), y el artículo 309 del Código Peral dominicano en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le codena a cumplir la pena de dos (02) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso.* ***Tercero:*** *En cuanto al justiciable [redacted] (A) Esmerlin: a) Conforme*

a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, ordena la ABSOLUCIÓN del procesado [redacted] (A) Esmerlin, acusado de violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted], por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que den certeza fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; declarando de oficio las costas penales del proceso. b) Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de [redacted] (A) Esmerlin, al tenor de la Resolución Penal Núm. 530-2021-SMEC-00228-BIS-02 de fecha 25/01/2021, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenando la puesta en libertad del justiciable [redacted] (A) Esmerlin, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho. ***Cuarto:*** *RECHAZA las conclusiones de las defensas técnicas de [redacted] (A) Mameyon, [redacted] (A) Yeicol y [redacted] (A) Jochy, por los motivos expuestos.* ***Quinto:*** *ACOGE la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], contra el imputado [redacted] y/o [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley, en consecuencia, condena al imputado [redacted] y/o [redacted] a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) al señor [redacted] y la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) al señor [redacted], como*

reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado. ***Sexto:*** *CONDENA al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo.* [redacted] *y* [redacted] *abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.* ***Séptimo:*** *ACOGE la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor* [redacted] *en contra los imputados* [redacted] *(A) Mameyon,* [redacted] *(A) Yeicol y* [redacted] *(A) Jochy, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, condena a los imputados* [redacted] *(A) Mameyon,* [redacted] *(A) Yeicol y* [redacted] *(A) Jochy, a pagarle una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) como reparación por los daños morales y materiales ocasionados.* ***Octavo:*** *CONDENA a los imputados* [redacted] *(A) Mameyon,* [redacted] *(A) Yeicol y* [redacted] *(A) Jochy, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdo.* [redacted] *y* [redacted] *abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.* ***Noveno:*** *En cuanto a los imputados* [redacted] *(A) Mameyon,* [redacted] *(A) Yeicol y* [redacted] *(A) Jochy, VARÍA la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, por los artículos 265, 266,*

> *2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. **Sexto:** En cuanto al imputado [redacted] y/o [redacted], VARÍA calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, por el artículo 319 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted] (occiso), y el artículo 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted]. **Séptimo:** RECHAZA las pretensiones de la parte querellante constituida en actor civil, [redacted] (occiso), [redacted], [redacted] y [redacted], respecto al justiciable [redacted] (A) Esmerlin, por no haberse retenido falta penal a dicho imputado. **Octavo:** RECHAZA las pretensiones de la parte querellante constituida en actor civil respecto a los justiciables [redacted] (A) Mameyon, [redacted] (A) Yeicol y [redacted] (A) Jochy, con relación a los señores [redacted] y [redacted], por no haberse retenido falta penal a dichos imputados en torno a la víctima [redacted] (occiso). **Noveno:** ORDENA la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes: **Décimo:** FIJA la lectura integra de la presente sentencia para el día ocho (08) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02289 de fecha 15 de diciembre del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se

declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos: 1.- por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2024; 2.- por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2024 y 3.- por los Lcdos. [redacted] y Conrado [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2024, mediante los cuales fundamentan su recurso, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 20 de enero del 2026, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas,

actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes y recurridos en el presente proceso: *Declarar con lugar en cuanto al fondo los recursos de casación, en cuanto a las conclusiones vertidas en el recurso de casación, y que estos honorables jueces tomen la decisión en base al escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Con relación al recurso de casación de* [redacted]. *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de la infrascrita Abogada Adscrita, Lcda.* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00304 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00304 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del vicio previamente denunciado y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.B del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien emitir Sentencia Propia dictando absolución a favor del ciudadano* [redacted] *y por vía de consecuencia se ordene el cese de toda medida de*

coerción que pese en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal, que se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la 1419-2024-SSEN-00304 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado y en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano [redacted]. Cuarto: De manera más subsidiaria, que declare con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, en el caso el que el tribunal entienda que procede retener la responsabilidad penal, que dicte Sentencia Propia y de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal le disminuya la pena a cinco (5) años de prisión, que de los mismos le suspenda dos (2) años de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal, a favor del ciudadano [redacted], ateniendo a las particularidades del caso. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública. Con relación al recurso de casación de [redacted]. Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del [redacted] En contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00304, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las

comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso pronunciando la absolución en favor del imputado, y en vía de consecuencia ordene el cese de la medida de coerción y ordenar la inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien ordenar el envío del proceso por ante la Presidencia de la Corte para que designe una Sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso; y de modo aún más subsidiario ordenar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la sentencia de marras para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que tenga a bien declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación y con base a las comprobaciones de hecho y derecho fijadas en la decisión recurrida acogiéndolo de manera parcial modificando la decisión recurrida y teniendo a bien a reducir la pena impuesta aplicando de manera íntegra las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal por la de cinco (05) años de prisión y aunar estas a las disipaciones artículo 341 Código Procesal Penal ordenando la suspensión de la totalidad de la pena. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Conrado [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes y recurridos en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de la parte que nos adversa, referente sea acogido en todas sus partes el escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación parcial interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, de fecha 3 de septiembre 2024, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dictar su propia sentencia condenando a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor al señor [redacted] y/o [redacted], por haber incurrido en violación a los artículos. 2 y 295 del Código Penal dominicano. Tercero: Condenar al señor [redacted] y/o [redacted] al pago de las costas del procedimiento*

distrayéndola en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria. Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, revocar parcialmente sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, consecuencia ordenar la celebración de un juicio nuevo por ante un tribunal de igual jerarquía y diferente al que dictó la sentencia recurrida en relación a* [redacted] *y/o* [redacted]*. Tercero: Condenar a los señores* [redacted] *y/o* [redacted]*. al pago de las costas del procedimiento distrayéndola en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del

Exp. 4020-2021-EPEN-00066
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 3 de septiembre de 2024, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 15 años de reclusión por la gravedad de los hechos cometidos; demás, la calificación jurídica del hecho está en correcta aplicación e interpretación de la norma, pues se trata de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo agravado, hechos sumamente graves, razón por la cual se impone el rechazo de los recursos de casación. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *y en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia penal núm. 1419- 2024-SSEN-00304, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dictar su propia sentencia y procedéis a condenar a los señores* [redacted] *y* [redacted] *a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.*

Exp. 4020-2021-EPEN-00066
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del código procesal penal, concerniente a la errónea valoración de las pruebas. La corte de apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, respecto a la errónea valoración de las pruebas, que al analizar el primer*

medio de impugnación interpuesto por la parte. La apreciación que realiza la corte de apelación respecto a la decisión y motivación del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por las pruebas del órgano acusador; sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones, incoherencias e incongruencias de las pruebas presentadas, contrario a lo que manifiesta el tribunal. Podrá observar este Honorable Tribunal que el tribunal de primera instancia al proceder a conceder el valor a las pruebas que fueron expuestas en el desarrollo del juicio, lo lleva a cabo incurriendo en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano, basado en la sana crítica razonada, toda vez, que ha procedido otorgar valor y a considerar como determinantes para la condena del hoy recurrente [redacted], pese a que las informaciones obtenidas de las declaraciones brindadas por la víctima y testigo [redacted] y del testigo [redacted], en modo alguno se puede establecer una vinculación con el encartado. La corte de apelación inobservó y aplico de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, al no subsanar el vicio denunciado, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de fondo hizo una valoración correcta de las pruebas. Sin embargo, debemos recordar no se corrobora la declaración de la víctima y testigo con ningún otro elemento de prueba, que no se le puede retener la responsabilidad penal partiendo del vídeo, cuando el mismo informe pericial

establece que no se puede reconocer a nadie. ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la corte de apelación: errónea aplicación de la norma jurídica tipo penal, referente a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del código penal dominicano. Que la corte de apelación no motivó de manera adecuada y suficiente la sentencia en base a lo argumentado en el segundo medio, no compensando la errónea aplicación de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano. El Tribunal procede hacer una ponderación de las pruebas concluye con la retención de una calificación de asociación de malhechores, robo agravado y tentativa de homicidio en contra del justiciable, sin que pudiere hacer una relación entre el recurrente y la calificación jurídica atribuida, ya que por tratarse de un robo debió de existir una vinculación entre los objetos supuestamente sustraídos, el arma utilizada y el ciudadano [redacted] y no la hubo, más que el señalamiento de la víctima [redacted], máxime que ni siquiera con la actuación del agente se pudo acreditar ya que se trató de un arresto mediante autorización judicial, que tampoco pudo ser corroborado con el vídeo e informe pericial del mismo, ya que no se identifica a nadie en las imágenes. Por lo que, ciertamente la corte de apelación no solo inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano al no verificar el vicio denunciado y no subsanarlo, sino siquiera analizó la sentencia de primer grado, rechaza el vicio estableciendo que dijo el tribunal de primer grado que el hecho se subsume en esa calificación jurídica.*

Que, partiendo de las mismas declaraciones de los testigos a cargo, se evidencia que ciertamente tiene razón la defensa en sus argumentaciones de que no se le puede atribuir responsabilidad al no encontrarse los elementos constitutivos del tipo penal de robo, asociación de malhechores y tentativa de homicidio. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Corte de Apelación no motivó su decisión de rechazar el medio invocado, no subsanando el vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, aplicando de manera errada dichos artículos y causándole un grave agravio al hoy recurrente, toda vez que, rechazó el vicio planteado y las conclusiones de la defensa. ***Tercer medio:*** *Inobservancia y errónea Aplicación de una norma jurídica respecto al artículo 339 Código Procesal Penal dominicano. Entendemos que existe una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponían la pena de quince (15) años de prisión, sin analizar las particularidades del caso y las ilogicidades en las pruebas de la parte contraria. Los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados, la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los*

> *elementos de prueba que han sido sometidos al debate aunado a las circunstancias particulares del proceso, lo que el Tribunal a quo al condenar al hoy recurrente [redacted], a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicana, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo, ya que lo condena sin analizar los parámetros del 339 del CPD que podían ser aplicables en ese proceso. [sic]*

2.2 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la constitución)-y legales - (artículos 14, 24, 25, 172 y 333, del Código Procesal Penal); (artículo 426.2)-. por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3) La corte inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al no subsanar el vicio denunciado, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de fondo hizo una valoración correcta de las pruebas. Sin embargo, debemos recordar no se corrobora la declaración de la víctima y testigo con ningún otro elemento de prueba, que no se le puede retener la responsabilidad penal partiendo del vídeo, cuando el mismo informe pericial*

establece que no se puede reconocer a nadie. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado, así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, respecto a la errónea valoración de las pruebas, rechazando el vicio planteado y las conclusiones de la defensa. ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la corte de apelación: errónea aplicación de la norma jurídica tipo penal, referente a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del código penal dominicano. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación no motivaron de manera adecuada y suficiente la sentencia en base a lo argumentado en el segundo medio, no compensando la errónea aplicación de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, que al analizar este medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso, la corte dando respuesta se limita a establecer: Que este tribunal de alzada al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la barra acusadora ha podido constatar en la sentencia impugnada que el justiciable junto con otras personas participaron en el hecho de darle golpes, botellazos y estocadas a la hoy víctima y testigo en el presente caso, constituyendo según la sentencia recurrida en la página 36 de la sentencia recurrida en asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo con violencia en la vía pública tal como lo disponen los artículos 265, 266, 2, 295, párrafo II, 379, 382 y 383 del*

Código Penal dominicano en tal razón la norma ha sido bien aplicada por lo que procede el rechazo del segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente (resaltado nuestro) (ver págs. 19 y 20 de la sentencia recurrida). Es evidente que la corte de apelación no analizó la sentencia de primer grado, sino que se limitó a establecer y así lo resaltamos en el párrafo que antecede, que, según la sentencia recurrida de primer grado, es asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo con violencia en la vía pública tal como lo disponen los artículos 265, 266, 2, 295, 304 Párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano. Por lo que ciertamente la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación no solo inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano al no verificar el vicio denunciado y no subsanarlo, sino siquiera analizó la sentencia de primer grado, rechaza el vicio estableciendo que dijo el tribunal de primer grado que el hecho se subsume en esa calificación jurídica. Que, partiendo de las mismas declaraciones de los testigos a cargo, se evidencia que ciertamente tiene razón la defensa en sus argumentaciones de que no se le puede atribuir responsabilidad al no encontrarse los elementos constitutivos del tipo penal de robo, asociación de malhechores y tentativa de homicidio. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación no motivó su decisión de rechazar el medio invocado, no subsanando el vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal

> *dominicano, aplicando de manera errada dichos artículos y causándole un grave agravio al hoy recurrente, toda vez que, rechazó el vicio planteado y las conclusiones de la defensa.* ***Tercer Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones Constitucionales (Artículos -6, 8, 40.16, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales - (Artículos 14, 24, 25, 333, 339 del Código Procesal Penal dominicano); (Artículo 426.2)-. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y Suficiente. Que, en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. La Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. [sic].*

2.3. Los recurrentes, [redacted], [redacted] y [redacted], proponen los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo****: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a qua obvió y por tanto no verificó que el tribunal de primer grado al momento de motivar el tipo penal de homicidio*

involuntario por parte del imputado [redacted] *y/o* [redacted]*, estableció en el primer elemento constitutivo a) el hecho del imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *haber impactado con su vehículo a la víctima* [redacted]*, mientras se desplazaba en su motocicleta, cayendo la víctima al pavimento y luego pasarle por encima, causándole lesiones graves que le produjeron la muerte posteriormente. Que partiendo de lo antes establecido de que no solo el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, Choca al de Cujus* [redacted]*, sino, que una vez éste último cae al pavimento, el imputado vuelve y le pasa por encima con el vehículo que lo impactó, demostrando así que el imputado ejerció todo cuanto tuvo a su alcance con la finalidad de quitarle la vida al señor* [redacted]*, demostrando así el primer elemento constitutivo del homicidio. A que estuviéramos hablando de un homicidio involuntario si solamente el señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, hubiese chocado la motocicleta conducida por* [redacted]*, lo cual demostraría la falta de Animus Necandi o la intención de causar un daño, pero sucedió todo lo contrario. A que la Victima y testigo* [redacted]*, en la página 15 de la Sentencia de primer Grado estableció en su declaración claramente que a* [redacted]*, lo chocaron y luego le pasaron por encima. Que no entendemos como la Corte A qua mantuvo la tipificación penal en perjuicio del imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, de homicidio involuntario cuando en realidad se demuestra claramente una tentativa que es lo mismo que decir un homicidio en razón de haber realizado todo cuanto estuvo a su alcance con la finalidad de darle muerte a* [redacted]*.* ***Segundo Medio****: El error en la determinación de los hechos y la valoración prueba. La*

Corte a qua hizo una incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas, ya que al confirmar como lo hizo el Tribunal de Primer Grado haciendo suya dichas motivaciones y no esgrimiendo sus propias, se demuestra la no valoración de los elementos de pruebas y de la ocurrencia de los hechos. Que el señor [redacted] y/o [redacted], actuó en contra de las victimas con animus necandi es decir con la intención de causarles daño, pero sobre todo con intención de darles muerte como lo hizo con el señor [redacted], a quien no obstante haberlo chocado, le paso por encima nueva vez, con la finalidad de materializar su objetivo. Que los hechos vistos de una manera objetiva como lo estableció el testigo [redacted], y los elementos de pruebas aportados, demuestran que la pena a imponer al señor [redacted] y/o [redacted], se enmarca en por lo menos una pena de cinco (5) años de reclusión mayor por haber incurrido en lo establecido en el artículo 2 y 295 del Código Penal dominicano. [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación Exposición sumaria Puntos de derecho

En cuanto a los recursos de casación de los imputados [redacted] y [redacted]:

3.1 En cuanto a los recursos de casación de los recurrentes [redacted] y [redacted], por la estrecha vinculación y conexidad existente entre los medios planteados, los cuales se fundamentan en los mismos hechos y denuncian idénticos vicios jurídicos, procede su examen de manera conjunta, a fin de

evitar repeticiones innecesarias y garantizar una correcta economía procesal.

3.2. Para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente señalar que, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, fue apoderado para el conocimiento del proceso seguido a los imputados [redacted] y [redacted], y fueron declarados culpables de violación 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y en consecuencia condenados cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos, (RD$1,500,000.00), como reparación por los daños morales y materiales ocasionados, sustentándose dicha imputación principalmente en las declaraciones de la víctima y de los testigos, así como en un medio audiovisual; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, a propósito de los recursos de apelación ante ella interpuestos por la decisión hoy impugnada mediante los presentes recursos de casación de los recurrentes [redacted] y [redacted].

3.3 Los recurrentes, en el fundamento del primer medio de casación planteado, alegan que la corte de apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo al no aplicar correctamente el sistema de valoración probatoria conforme a la sana crítica razonada, validando pruebas carentes de coherencia, corroboración y fuerza demostrativa. En particular, se otorgó valor decisivo a la declaración de la víctima y testigos sin respaldo probatorio alguno, así como a un medio audiovisual cuyo informe pericial establece la imposibilidad de identificar persona alguna. La corte de apelación convalidó la errónea apreciación probatoria y vulneró las garantías del debido proceso, por tanto, incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución, así como de los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal dominicano, al resultar la sentencia impugnada manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente.

3.4 En lo relativo al medio planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que este tribunal de alzada al analizar las declaraciones del testigo [redacted], podemos observar que las mismas son corroboradas con*

> *las declaraciones de los agentes investigadores del presente caso, Este testigo ofrece un testimonio coherente y ubica a la parte recurrente en tiempo, lugar y espacio de la ocurrencia de los hechos en donde lo identifica como unas de las personas que lo agredió físicamente […] Contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte entiende que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo no resultaron ser vinculantes con el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia absolutoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Es en tal sentido, que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo.*

3.3. En función de lo planteado, con relación a los cuestionamientos a la valoración de la prueba testimonial, es bueno

recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala[1], reiterado en esta ocasión, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización.

3.4 De lo anterior se desprende que, en el presente caso, que tanto las pruebas testimoniales como documentales, fueron plenamente acreditadas y administradas en el juicio, estimándose *todas conectadas y relacionadas en un mismo sentido*, el hecho incriminado y los imputados, lo que permitió determinar razonablemente la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted] en los hechos atribuidos, al quedar probado: *que los imputados* [redacted] *(A) Mameyon,* [redacted] *(A) Yeicol y* [redacted] *(A) Jochy, fueron reconocidos por la víctima* [redacted]*, como las personas que lo golpearon gravemente con armas blancas, produciéndole múltiples*

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021

heridas en el cuerpo, llegando a perforarle un pulmón, y que también le sustrajeron una cadena de oro y la suma de veinte mil pesos dominicanos, (RD$20,000.00), en efectivo; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, tal y como se recoge en la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata, así como la participación de los justiciables en la perpetración del mismo.

3.5. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta Sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra de los procesados por el ilícito que les fue atribuido, por tanto, se desestima el primer medio analizado.

3.6. Los recurrentes alegan, en el segundo medio de casación, en síntesis: Que la corte de apelación incurrió en una motivación insuficiente y aparente, al limitarse a confirmar la calificación jurídica retenida en primer grado, sin realizar un análisis propio y razonado

de la sentencia impugnada ni verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de los delitos imputados, en violación de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano. Al proceder de ese modo, la corte aplicó de manera errónea la norma penal sustantiva y omitió subsanar el vicio denunciado, sin constatar la existencia de una vinculación probatoria objetiva entre el recurrente y los hechos atribuidos, lo que configura un agravio que justifica la censura de la decisión recurrida.

3.7. Del examen a la sentencia impugnada, se observa que en lo relativo a la calificación jurídica, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que este tribunal de alzada al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la barra acusadora ha podido constatar en la sentencia impugnada que el justiciable junto con otras personas participaron en el hecho de darle golpes, botellazos y estocadas a la hoy víctima y testigo en el presente caso, constituyendo según la sentencia recurrida en la página 36 de la sentencia recurrida en asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo con violencia en la vía pública tal como lo disponen los artículos 265, 266, 2, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano en tal razón la norma ha sido bien aplicada […].*

3.8. En función del vicio denunciado por los recurrentes, es pertinente destacar que, por motivación hay que entender que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[2]

3.9. Esta Sala, reiteradamente ha sido de criterio que, se debe mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal dominicano, (antiguo artículo 336), sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

hacerse con base en la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

3.10. En adición de lo anterior, del examen al fallo impugnado, se observa que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y puntual, las razones dadas para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, tomando como base el fáctico presentado en la acusación, y que se enmarcan dentro de los tipos penales por los cuales fueron condenados los imputados, esto es, la violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, a través de un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, comprobado mediante la valoración y análisis exhaustivo de las pruebas aportadas al proceso, conforme al criterio establecido de que el juez idóneo para comprobar y decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en el caso, contrario a lo denunciado, el tribunal determinó los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravadas en camino público y tentativa de homicidio: El elemento material y el elemento intencional, por tanto, se desestima el medio analizado.

3.11. Los recurrentes en el tercer medio de casación sostienen, en síntesis, inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, específicamente en lo relativo a la determinación y motivación de la pena.

3.12. Al analizar el fallo impugnado, en función de lo invocado, sobre la falta de aplicación de los criterios para la determinación de la pena, observa esta Sala que la Corte *a qua* no responde lo alegado por los recurrentes, sino que se limitó a transcribir la misma motivación dada para rechazar el segundo medio; por lo que procede acoger el vicio denunciado y por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sede Casacional suple la falta de motivación en la que incurrió la Corte *a qua*.

3.13. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los

lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

3.14. De ahí, advierte esta Sede Casacional que el tribunal de primer grado para imponer a dichos recurrentes la pena de quince (15) años de reclusión, observó su responsabilidad penal respecto a la calificación retenida de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo con violencia en la vía pública, al tenor de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y luego de observar las disposiciones del artículo 339 del entonces vigente Código Procesal Penal dominicano, manifestó que tomaba en consideración el nivel de participación de cada imputado, la naturaleza de los hechos retenidos y los daños ocasionados por cada imputado, según la víctima afectada, tal cual lo contempla la norma penal dominicana. En ese tenor tanto, la tentativa de homicidio como el robo agravado conllevan una pena máxima de 20 años

3.15. Por tanto, advierte esta Sala, que la pena de quince (15) años de reclusión mayor es proporcional a los hechos probados, y está

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013

revestida de absoluta legalidad, por ende, los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el referido artículo 339, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; y la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[4]

3.16. Al hilo de lo anterior, y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo[5]; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de las conductas retenidas al imputados [redacted] y [redacted], al quedar comprobado

[4] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sentencia del 30 de noviembre de 2023, núm. SCJ-SS-23-01497, Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia.

en la etapa de la inmediación que los imputados concertaron voluntades para sustraerle sus pertenencias a la víctima [redacted], ejerciendo violencia, causarle varias heridas de gravedad a la víctima mediante el empleo de armas blancas, dejándole por muerto, tirado en el pavimento; a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, por tanto, el tercer medio invocado se desestima.

3.17. En ese orden de ideas, al confirmar la referida sanción, esta Sala Penal advierte que no se cumplen los requisitos fijados en la normativa procesal penal para optar por la suspensión condicional de la pena como pretenden los imputados recurrentes, ya que esta supera los 5 años; por lo que se desestiman las conclusiones de dichos recurrentes.

3.18. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que, al no comprobarse violación a normas constitucionales ni legales, procede rechazar los recursos de casación de los imputados, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal dominicano.

En cuanto al recurso de casación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

3.19. Los recurrentes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en sus medios de casación primero y segundo, los cuales se analizarán de manera conjunta por su similitud en sus fundamentos; sostienen errónea aplicación de la norma penal y deficiente valoración de la prueba, al confirmar la Corte la tipificación de homicidio involuntario con relación al imputado [redacted]. Argumentan que los hechos probados demuestran que el imputado impactó a la víctima [redacted] y, posteriormente, le pasó por encima con intención de causarle la muerte (*animus necandi*), como constatan los testimonios y demás elementos de prueba aportados. En ese sentido, entienden los recurrentes que la conducta del imputado [redacted] configura la tentativa de homicidio, debiendo modificarse la calificación legal y la pena impuesta conforme a los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano. La Corte *a qua* incurrió en violación de la ley por inaplicación del tipo penal correspondiente y en error en la valoración probatoria, al no reconocer que los actos del imputado evidencian

intención de causar la muerte a [redacted], imponiendo así una calificación jurídica y sanción contrarias a derecho.

3.20. Del examen de los medios invocados, se advierte que las quejas de los recurrentes están dirigidas a la incorrecta aplicación del homicidio involuntario retenido al imputado [redacted], en el hecho aquí juzgado, de lo cual observa esta Sede de Casación que la Corte *a qua* sobre ese planteamiento reflexionó de la manera siguiente:

> *[…] Que este tribunal de alzada al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por las partes querellantes y actoras civil del proceso ha podido constatar en la página 35 numeral 16 parte in fine de la sentencia recurrida que el imputado [redacted] y/o [redacted] no tuvo la intención de causar los golpes y heridas que le produjo la muerte al hoy occiso, esta conclusión el tribunal a quo llega a esta en virtud de la declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted] el cual solo indica que el imputado los chocó por detrás indicando que esta es la única acción cometida por el justiciable [redacted] y/o [redacted], constituyendo tal como concluyó el tribunal a quo, en un homicidio involuntario tal como lo dispone el artículo 19 del Código Penal dominicano […] Cuando observamos el testimonio presentado por la parte acusadora, más allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió,*

> *las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que son suficientes para guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad, por lo que, este argumento carece de sustento.*

3.21. Para una adecuada comprensión del asunto, corresponde proporcionar las circunstancias, entorno al imputado [redacted], y su participación en el hecho que ha sido juzgado, de lo cual se advierte que, el tribunal de juicio determinó: *que el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *es responsable del crimen de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de* [redacted] *y de homicidio involuntario en perjuicio de* [redacted] *(occiso), según lo previsto en los artículos 309 y 319 del Código Penal dominicano;* por lo cual fue condenado a dos (2) años de reclusión, luego de valorar las pruebas sometidas, especialmente las declaraciones del testigo presencial y víctima del proceso [redacted].

3.22. En función de lo planteado, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala[6], […] la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización […].

3.23. En función de lo invocado por la parte recurrente, en contraste con la confirmación por parte de la corte, a la decisión impugnada, se hace necesario observar el criterio confirmado, al establecer la jurisdicción de juicio que en el caso se trató de un homicidio involuntario en perjuicio de [redacted], al establecer: *El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie, no se ha podido establecer que la voluntad del imputado estuviera dirigida a impactar a la víctima [redacted] (occiso), sino más bien a su compañero [redacted], según el Tribunal ha podido inferir de lo descrito por este último;* en ese sentido, observa esta Sala que la conducta del imputado está estrechamente vinculada a[7] *la motivación que tiene el sujeto activo del delito para realizar la conducta criminal que está descrita en el tipo penal, la que conlleva la realización conductual de todos los elementos descritos para lograr el fin*

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021
[7] [redacted]. Móvil del Delito. Universidad de Santiago de Guatemala. El autor cita al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1987. Consultado en línea: Móvil Del Delito | PDF | Delito | Derecho penal (scribd.com)

determinado y determinable por dicho sujeto, para producir un resultado dañoso.

3.24. En el caso, el móvil pertenece más bien a la teoría del caso, no así como elemento constitutivo del delito, tratándose en la especie, tal como lo determinó el tribunal, *no se ha podido establecer que la voluntad del imputado estuviera dirigida a impactar a la víctima* [redacted] *(occiso), sino más bien a su compañero* [redacted], por lo que si era necesario la determinación del móvil, puesto que se trató de un *aberratio ictus* conforme expone [redacted][8], quiere decir que el error fue producido por una falta de acierto en la dirección del ataque.

3.25. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que la queja argüida se configura, por lo que esta Sala estima procedente acoger el recurso de casación de los querellantes y actores civiles, y en tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, revocar la resolución recurrida en cuanto al imputado [redacted], y ordenar la remisión del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de una nueva

[8] Luzón Cuesta, José María. Compendio de Derecho Penal. Parte General. XXIII Edición, Madrid, ediciones DYKINSON S. L., 2016, p. 136.

valoración de los méritos del recurso de apelación de los querellantes y actores civiles.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dominicano, dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para sufragarlas. Mientras que, en cuanto a los querellantes las compensa, puesto que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la

Exp. 4020-2021-EPEN-00066
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2024, en consecuencia Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la misma corte de apelación, pero con una composición distinta, a los fines de una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de las víctimas, querellantes y actores civiles.

Tercero: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del proceso, y compensa las costas de los querellantes y actores civiles, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Jb/Hc